

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0012/2022.

EXPEDIENTE: 0010/2021 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0012/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, contra la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0010/2021** promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “C”**, autoridades de la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0010/2021**, el **DIRECTOR JURÍDICO**

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

*TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en el expediente indagatorio administrativo *****, así como de lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando quinto de la presente sentencia. - -*

*QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente **0010/2021**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente, se encuentran expuestos en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010

emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TERCERO. En su agravio **primero** manifiesta la autoridad recurrente que le causa perjuicio a su representada, el considerando quinto de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en donde señala lo siguiente: **“CONSIDERANDO QUINTO: Por acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis, el departamento de investigación de quejas y denuncias “A” de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por *****...escrito que el citado departamento dio trato de denuncia, solicitando su comparecencia del actor a efecto de que lo ratificara, al ser un requisito de procedibilidad del acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”,** pues refiere que no le asiste razón al A quo, puesto que la demandada hace mención del acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó radicar el expediente administrativo número ***** de veintidós de mayo del citado año, signado por el entonces Director de Quejas, Denuncias e Investigación, mediante el cual remite el expediente indagatorio administrativo número

*****, por la falta administrativa consistente en **“NO HABER REALIZADO SU ACTA ENTREGA. RECEPCIÓN DEL CARGO QUE OSTENTÓ COMO COORDINADOR REGIONAL EN LA SIERRA NORTE, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA (COPLADE).”**- - - - -

Expone que en atención a lo anterior, resulta infundado lo vertido por el Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, puesto que su representada en el procedimiento administrativo señaló de manera textual: **“procede a emitir la resolución del expediente número *****, iniciado CON MOTIVO DEL MEMORÁNDUM NÚMERO *****, a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante el cual remite el expediente indagatorio administrativo número *****, a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en el que se presume la comisión de faltas administrativas cometidas por el ciudadano ***** en la temporalidad que fungió como como (sic) Coordinador Regional en la Sierra Norte con número de clave *****, dependiente de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE).”**

De igual forma, señala que resulta infundado lo manifestado por el Titular de la Sala Especializada y que dice: **“En el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, se hace mención que la indagatoria administrativa inició con motivo del escrito interpuesto por ***** y continúa dentro de su resultando primero “presentación de la denuncia”, haciendo mención del escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, siguiendo, dentro de su resultando “tercero” menciona la diligencia de ratificación e investigación, haciendo referencia a la comparecencia del denunciante respecto de su escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, es claro que la autoridad trató dicho escrito como una denuncia con la que fundó su investigación y posterior resolución”**; lo anterior, puesto que ***** en su calidad de servidor público dentro de la Administración Pública Estatal, no cumplió con su obligación y con su omisión contravino lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, será responsables por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, así como lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.- - - - -

Expone que el ex servidor público en el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, no realizó su acta de entrega-recepción del cargo que ostentó como Coordinador Regional en la Sierra Norte, dependiente de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, y con su omisión contravino lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I, V, 7, 10 fracción I, 15, 16, 17, 18 y 30 del Reglamento para la entrega-recepción de la Administración Pública Estatal -los transcribe-, por lo que fue procedente conforme a derecho imponer la sanción administrativa consistente en una amonestación privada, en términos del artículo 57, fracción II, en relación con el 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sigue manifestando que el actor del juicio, realizó la entrega de bienes bajo su resguardo descrito en el punto número dos del capítulo de hechos de su escrito de demanda de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, sin contar con las formalidades del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, vigente en la época de los hechos y que a consecuencia de ello, se le notificó el veinte de octubre de dos mil dieciséis el oficio número ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y no el veinte de junio del citado año, como pretende hacer valer el administrado, por lo que indica, se señalaron las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción de la Coordinación Regional de COPLADE Sierra Norte, a pesar de que el hoy actor tenía la obligación de acatar como servidor público el Reglamento en mención y hacerlo valer a partir de su despido (*sic*), para evitar incurrir en una falta administrativa.- - - - -

Discute que la petición que realizó el hoy actor el quince de septiembre de dos mil dieciséis, fue precisamente en relación a su despido y que no se realizara la suspensión de cualquier término administrativo, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento por despido; sin embargo, indica la recurrente, que el actor de manera ilegal realizó la entrega de bienes que tenía bajo su resguardo el uno de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que actuó de manera dolosa, violando lo establecido en el Reglamento para la Entrega-Recepción de

la Administración Pública Estatal, además de que se le hizo de su conocimiento con dos días hábiles de anticipación a la realización de la diligencia y observando en todo el desarrollo de la diligencia de notificación, lo establecido en el artículo 112, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, -lo transcribe- - - - -

Asimismo, expresa que resulta infundado lo vertido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, puesto que el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, no hace mención que la ***“indagatoria administrativa inicio con motivo del escrito interpuesto por *****”***; sino que en dicho acuerdo el entonces Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ordenó remitir el expediente indagatorio número ***********, al ***“EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES QUE CONFIGURABAN LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, COMETIDAS POR *****, QUIEN OSTENTÓ EL CARGO DE COORDINADOR REGIONAL EN LA SIERRA NORTE, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA”***, pues señala, que fue una petición que realizó el hoy actor el quince de septiembre de dos mil dieciséis en relación a su despido, por lo que asegura que su representada en ningún momento le dio trato de denuncia a dicho escrito, como lo pretende hacer valer el actor.- - - - -

Por otra parte, exterioriza que el inicio del expediente administrativo número *********** en contra del ***********, derivó de la falta administrativa cuando fungió al cargo de Coordinador Regional en la Sierra Norte dependiente de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, puesto que incumplió con su obligación consistente en no realizar el acta de entrega-recepción del cargo que ostentó y con su omisión, contravino lo estipulado en el artículo 56, fracciones I, XXXII y XXXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que la autoridad demandada determinó que la conducta generadora de la sanción prevista en la ley, se encuentra descrita con conceptos claros y precisos, de manera que los juzgadores al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado para sancionar a todo servidor público que no cumpla con sus obligaciones en el ejercicio de su cargo dentro de la Administración Pública Estatal.- - - - -

Explica que la autoridad en todo momento invocó la Ley aplicable de manera legal, al haber señalado de manera precisa y clara la conducta desplegada por *****, consistente en no realizar su entrega y la sanción aplicable fue una **amonestación privada**, pues indica que para realizar el proceso de adecuación típica hasta acudir al Reglamento, Manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles con las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones, afirma lo contrario, sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce, según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, precisa que la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número ***** por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, está conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dice que en todo momento la autoridad demandada garantizó los derechos fundamentales de *****, puesto que en constancias del procedimiento administrativo se puede apreciar que la citada autoridad actuó conforme a derecho y al principio de legalidad, y observó lo previsto en el artículo 62, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca -lo transcribe-, por tanto, expone que la falta administrativa encuadra conforme a derecho y al marco normativo en el cual queda acreditado de manera fehaciente, el incumplimiento por parte del servidor público a una obligación prevista en la referida Ley, siendo la finalidad el sistema la de sancionar los actos u omisiones que afecten los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que están obligados a observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones encomendadas en la Administración Pública Estatal. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, obra a fojas setenta y uno a setenta y cinco, la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por la Sala

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción de este Tribunal, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, y en su considerando quinto indica lo siguiente: - - - - -

“QUINTO. [...]”

*De autos se desprende que por acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 4 – 5 visibles del expediente indagatorio administrativo *****), el departamento de investigación de quejas y denuncias “A” de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por ***** (foja 6 del expediente ***** anexo), por medio del cual **solicitó** se suspendan plazos hasta en tanto no se resuelva su situación laboral, escrito que el citado departamento **dio trato de denuncia**, solicitando la comparecencia del actor a efecto de que la ratificara, al ser un requisito de procedibilidad de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055 y sus partes observadas mediante decreto 2074), como quedó plasmado dentro del considerando cuarto del acuerdo de doce de octubre, anteriormente mencionado. - - - - -*

*De la misma forma, en el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 99-103 visibles en el expediente ***** anexo), se hace mención que la indagatoria administrada **inició** con motivo del escrito interpuesto por *****; y continúa dentro del resultando primero “presentación de la denuncia”, haciendo mención al escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, siguiendo, dentro de su resultando “tercero” menciona la diligencia de ratificación e investigación, haciendo referencia a la comparecencia del denunciante respecto de su escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, es claro que la autoridad trató dicho escrito como una **denuncia con la que fundó su investigación y posterior resolución**.- - - - -*

*Ahora bien, del considerando primero de este mismo acuerdo, se desprende que el ordenamiento que se aplicó es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del día tres de octubre del año dos mil diecisiete. De este mismo auto, se desprende que, dentro de su resolutivo segundo, se determina que se hace probable la comisión de faltas administrativas por parte de *****.- - - - -*

Lo anterior, violó lo establecido por el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055 y sus partes observadas mediante decreto 2074), que determina:

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

1. Que toda denuncia debe contener indicios que permitan advertir la responsabilidad del servidor público.
2. Que en ningún caso el denunciante podrá ser parte del procedimiento que se instauren con motivo de esa ley.

Respecto del punto **1**, se tiene que la autoridad inició el procedimiento de responsabilidad en atención a la denuncia de ******, analizando el escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis (foja 6 del expediente ***** anexo), a la luz del artículo 62 fracción I de la ley citada, es evidente que no cuenta con indicios ni datos que permitan advertir responsabilidad administrativa alguna por parte del ahora actor, de la misma forma, según la Real Academia de la Lengua Española, denuncia se define como:*

1. f. Acción y efecto de denunciar.
2. f. Documento en que se da noticia al autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta

Esto en relación con lo determinado con el artículo 62 citado, es evidente que para que un escrito pueda ser considerado como una denuncia requiere: 1. Indicios o datos respecto de la responsabilidad administrativa de un servidor público, 2. Que busque hacer del conocimiento esta situación a la autoridad. - - - -

No obstante, el documento presentado por el actor lo único que contiene es una **solicitud**, no una denuncia, en donde pide "(...se suspendan los plazos que emanen del termino (sic) de mi relación laboral ejercido por la parte patronal de forma unilateral, hasta en tanto no se ejecute la resolución definitiva del procedimiento mencionado...)", De lo anterior, es claro que la pretensión del acto era clara, **solicitar una suspensión**, sobre la cual debió recaer un acuerdo, fundado y motivado, respecto de la procedencia o no de la misma; además es imperante recordar que el procedimiento de responsabilidad administrativa inició en atención a la determinación tomada por el departamento de investigación, quejas y denuncias de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 99 – 103 del expediente ***** anexo) tomando como base para su inicio la denuncia de quince de septiembre de dos mil dieciséis, y dentro de su considerando cuarto, al analizar la conducta irregular del servidor público, se establece que en grado de probabilidad incumplió lo establecido dentro del artículo 56 fracción (sic) I, XXXII y XXXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055 y sus partes observadas mediante decreto 2074), lo que se adminicula con la resolución de catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 176-198 del expediente ***** anexo), que le atribuyó la conducta: "no haber realizado su acta de entrega-recepción del cargo que ostentó como coordinador regional en la Sierra Norte, dependiente de la coordinación general del comité estatal de planeación para el desarrollo de Oaxaca (COPLADE), violando lo establecido por el artículo 56 fracción (sic) I, XXXII, XXXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 2 fracción (sic) I, V, 7, 10 fracción 1, 16, 17, 18 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal." - - - - -

Ahora bien, comparando lo manifestado dentro del escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis multicitado, es deducible que en ningún momento se establece un nexo causal entre su contenido y la falta cometida, pues de la solicitud realizada no se desprenden datos que denuncien la falta por la que se condenó al

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

servidor público. Es claro, que la autoridad demandada condenó por algo distinto a lo solicitado en el escrito que presentó el ahora actor sancionado, máxime que dicha conducta sucedió el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, es decir, más de un mes después de que se radicara la indagatoria administrativa. Por lógica de causa consecuencia, no tiene sentido iniciar un procedimiento y después condenar por una conducta distinta, especialmente cuando esta conducta sucedió tiempo después de que se radicó la mencionada denuncia. - - - - -

Respecto del punto 2, dentro del artículo 62 fracción I, de la multicitada ley (sic) de Responsabilidades, se establece que: “El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley”. De esta disposición se infiere que una vez realizada la queja y denuncia sobre la que residirá el procedimiento, quien haya presentado la misma, no tendrá participación alguna en el desarrollo del mismo, lo que no sucedió en el presente caso. Como ya quedó establecido, la autoridad demandada tomó como denuncia el escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, multicitado, dándole el carácter de denunciante a *****- Y con posterioridad, condenándolo a él, por lo tanto, lo tuvo como parte dentro de ese procedimiento. Esta situación vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica del administrado en relación con el derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación, contemplados dentro de los artículos 14, 16, 17, y 29 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien son imperantes en la materia penal, lo cierto es que también son aplicables al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionados resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. - - - - -

De lo expuesto en los puntos 1 y 2, de este considerando, se llega a la conclusión de que el expediente indagatorio administrativo y el procedimiento de responsabilidad administrativa, están viciados de origen, esto es así, en virtud de que **no se cumplió con el debido proceso**, se dice lo anterior en virtud de que el director de responsabilidades y situación patrimonial, ahora director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial y el jefe del departamento de investigación de quejas y denuncias “c”, de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial adscritos a la subsecretaría de responsabilidades y transparencia (sic) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cumplieron la formalidad que les impone el artículo 62

*fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ya que le dieron el trato de denuncia a un escrito de solicitud que no contenía dato alguno respecto de la responsabilidad administrativa de ese servidor público e hicieron parte del procedimiento a las persona signante del escrito, a quien tuvieron como “denunciante”, tal como ya fue expuesto, como consecuencia de ello, **se determina la nulidad absoluta** de todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen, lo anterior con fundamento en el artículo 208 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

[...]

En atención a la anterior transcripción, resulta **INFUNDADO** el agravio **primero** hecho valer por la autoridad recurrente. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que en el expediente administrativo número ***** de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, a fojas tres a cinco, se encuentra agregado el acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ***** iniciado por el Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias “A” de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativa de la citada Secretaría, en el cual se señala lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Téngase por recibido el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado *****, mediante el cual solicita se suspendan los plazos que emanen del término de su relación laboral ejercido por la parte patronal de forma unilateral, hasta en tanto no se ejecute la resolución definitiva en el expediente 143/2016 ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, y;*

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- *Que del análisis de los hechos narrados en el escrito de fecha quinde se septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado ***** y demás manifestaciones que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran; por lo que se ordena agregar el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar, asimismo, esta Autoridad se avoca al conocimiento de las mismas.*

SEGUNDO.- *Así mismo tramítese, radíquese, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número *****, para tal efecto que se lleva en esta Dirección, practíquese todas las diligencias necesarias a efecto de allegar de elementos para la mejor sustanciación del asunto que se investiga, en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

TERCERO.- *Con base a lo anterior y tomando en consideración las*

manifestaciones hechas por el Licenciado *****, y para que esta autoridad esté en condiciones (sic) investigar sobre la probable responsabilidad de lo denunciado, en términos del artículo (sic) 62 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente, a efecto de dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad lo anterior tomando en consideración lo establecido en el Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha octubre 18 del año 2013, se publicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mediante decreto número 2055 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipio de Oaxaca, que en la parte que interesa prevé lo siguiente:

Artículo 62 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipio de Oaxaca vigente, el cual textualmente señala "...La contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncia que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes: I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser dado para que ratifique su promoción. El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley..."

CUARTO.- Con base a lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones hechas por el Licenciado *****, y para que esta autoridad esté en condiciones de investigar sobre la probable responsabilidad de lo denunciado, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente, y a efecto de dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad y toda vez que es necesaria la comparecencia u reconocimiento del escrito de cuenta, así como la identidad y capacidad el signante es procede requerir al promovente, para que acuda ante esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3, "Andrés Henestrosa", tercer nivel, carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11-5, Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, **A LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, trayendo consigo una identificación oficial con fotografía, a efecto de llevar a cabo la diligencia administrativa de ratificación de su escrito e comentario, así mismo ordénese formar expediente, registrar en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Dirección, admitir a trámite, así mismo practicar los requerimientos de información a las Dependencias, Entidades, Servidores Públicos y terceros relacionados con la denuncia, así como realizar todas las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos suficientes para estar en condiciones de analizar y emitir el dictamen de resolución al Departamento de Responsabilidades Administrativas de esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos que resulten responsables, en tribus del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y

Municipio de Oaxaca.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, se dejó a salvo los derechos del Licenciado *****, en relación a las probables afectaciones, daños y/o perjuicios que pudieran derivarse y que por su naturaleza tenga que investigar autoridad distinta a esta para que lo haga valer ante la vía e instancia que legalmente corresponda.

SEXTO.- Es oportuno dejar en clara al promovente, que el procedimiento indagatorio administrativo no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Secretaría antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de honradez, legalidad, lealtad e imparcialidad, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SÉPTIMO. Ahora bien, es prudente asentar que toda información que se genere con motivo de la presente denuncia será considerada como información reservada, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva o haya causado estado, así también esta autoridad protege los datos personales que se generen con motivo de la investigación, los cuales tendrán el carácter de confidenciales y estarán protegidos de manera definitiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 19 fracciones III y IV, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 5 fracción I, 6 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en todos los preceptos legales antes mencionados y en los artículos 113 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 116 fracción III, 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3, 4, 27 fracción XIV, 47 fracción (sic) XVI, XXII y XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 6 fracciones (sic) II, 55, 56, 60 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción XIV, 5 numerales 1.2.1, 1.2.1.1 y 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; esta Autoridad determina y;

ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado *****.

SEGUNDO.- Admítase, tramítase, radíquese, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número *****, para tal efecto que se lleva en esta Dirección, practíquese todas las diligencias necesarias a efecto de allegarnos de elementos para la mejor sustanciación del asunto que se investiga, en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TERCERO.- Téngase señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones del Licenciado *****, el ubicado, *****.

CUARTO.- Se ordena notificar el presente acuerdo al Licenciado

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*****, asimismo se le cita para que en diligencia formal ratifique su escrito de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, en términos de lo planteado en el considerando CUARTO de este acuerdo.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Licenciado *****, en relación al considerando QUINTO del mismo acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase

[...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, la indagatoria administrativa *****, se inició por el escrito presentado por ***** el quince de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual solicitaba se suspendieran plazos que emanaran del término de su relación laboral, hasta en tanto no se ejecutara la resolución definitiva dictada en el procedimiento llevado ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en virtud de que la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, Departamento de Investigación, Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, le dio el trato de denuncia a dicho escrito, ordenando llevarse a cabo la práctica de todas las diligencias necesarias en términos del artículo 62, fracción II² de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; asimismo, requiere al citado servidor público para que en diligencia formal ratifique el referido escrito. - - - - -

De igual forma, a fojas noventa y nueve a ciento nueve del expediente administrativo número *****, obra agregada la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en la cual se indica en el resultando PRIMERO lo siguiente: **"PRIMERO. Presentación de la denuncia.** Mediante escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis signado por el Licenciado *****, escrito mediante el cual solicita se suspendan plazos que emanen del término de su

² Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que pueda constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las consideraciones siguientes:

II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga.

relación laboral hasta en tanto no ejecute resolución definitiva...” , y en el punto TERCERO resolutivo, se ordena remitir mediante memorándum al Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, para efecto de que en el ámbito de sus facultades de inicio al procedimiento administrativo que establece el artículo 69³ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Oaxaca.- - - - -

En atención a las determinaciones señaladas con anterioridad, se concluye que si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a ***** dentro del expediente *****, fue a consecuencia del memorándum número ***** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias e Investigación, Departamento de Investigación, Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, con el cual remite en expediente número *****; es de señalar que dicho expediente, fue iniciado por el escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis por el servidor público citado, en el cual

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Artículo 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

solicitaba se suspendieran plazos que emanaran del término de su relación laboral, hasta en tanto no se ejecutara la resolución definitiva dictada en el procedimiento llevado ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, escrito que se le dio el trato de denuncia; por tanto, el Magistrado de la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades y Combate a la Corrupción de este Tribunal, estuvo en lo correcto al determinar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente indagatorio administrativo *****, así como todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen .- - - - -

A más de que, de conformidad con el artículo 62, fracción I⁴ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, se establece que el quejoso o denunciante en ningún caso será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de la citada Ley; por lo que, es inconcuso que el Director de Quejas y Denuncias e Investigación, Departamento de Investigación, Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, haya iniciado la indagatoria administrativa con motivo del escrito presentado por *****, con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que dicho escrito no era una denuncia sino una petición en la cual solicitaba se suspendieran plazos que emanaran del término de su relación laboral, hasta en tanto no se ejecutara la resolución definitiva dictada en el procedimiento llevado ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, sin que contenga dato alguno o indicios que permitieran a la autoridad, advertir la presunta responsabilidad del servidor público; además de que conforme a dicha disposición legal, no se puede tener como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al quejoso o denunciante como se determinó en el expediente indagatorio administrativo ***** y posteriormente en el expediente de

⁴ **Artículo 62.-** La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que pueda constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las consideraciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción.

El quejoso o denunciante en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley.

responsabilidad administrativa *****.- - - - -

En esas condiciones, la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, resulta ser legal al estar debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 207, fracciones I y II⁵, así como el 208, fracción II⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Por otra parte, en su agravio **segundo** la autoridad recurrente manifiesta que resulta infundado lo vertido por el Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, puesto que las notificaciones efectuadas al ex servidor público *********, están conforme a derecho y al principio de legalidad, en virtud de que la cita de espera fue elaborada a las nueve treinta horas del día veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en la Primera Privada de Primera de mayo número ciento siete, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la finalidad de que a las catorce treinta horas del citado día, se llevara a cabo la notificación del oficio número *********, por lo que en la fecha y hora señalada en la cita de espera, se llevó a cabo la notificación del oficio antes citado, cumpliendo con la premisa del artículo 112, fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, refiere que el ex servidor PÚBLICO *********, no se presentó a su entrega-recepción en la hora y fecha señaladas, aun cuando se encontraba debidamente notificado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 56, fracciones I, XXXII y XXXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 2, fracciones I, V, 7, 10, fracción I, 16, 17 y 18 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Estatal y artículo 4 del Código de Ética de la Función Pública del Estado de Oaxaca, por lo que indica, fue procedente imponer la sanción administrativa consistente en una amonestación privada en términos del artículo 57, fracción II en relación con el precepto 75, fracción I de la citada Ley.- - - - -

⁵ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
[...]
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y
III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

⁶ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

Expone que la cita de espera y la cédula de notificación, ambas de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, fueron realizadas conforme a derecho en virtud de que cumplen con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, apegándose en todo momento a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la autoridad le otorgó valor probatorio pleno.- - - - -

Además, describe que la notificación del oficio número *****, reúne los requisitos en términos del artículo 286, fracción II en relación con los preceptos 316, fracción III, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; por ello, apunta que lo vertido en la sentencia recurrida resulta notoriamente improcedente, al pretender hacer valer la ilegalidad de la cita de espera y cédula de notificación, ambas de veinte de octubre de dos mil dieciséis, realizadas por el Jefe de la Oficina de la Dirección Jurídica de la *****, mediante la cual le fue notificado la fecha y hora a *****, para realizar su acta de entrega-recepción al cargo que ostentó como Coordinador Regional de COPLADE Sierra Norte del Comité Estatal de Planeación para el desarrollo del Estado de Oaxaca, por lo que solicita se revoque la sentencia veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y se ordene dictar una nueva, al haber quedado acreditada la falta administrativa del ex servidor público citado. - - - - -

Del análisis de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte en su considerando quinto lo siguiente: - - - - -

“QUINTO. [...]

*Por otra parte, el **segundo** concepto de impugnación es **fundado**, toda vez, que, en efecto, existió una violación procesal al momento de notificar la fecha y hora para la diligencia de entrega recepción del ahora servidor público sancionado.- - - - -*

*Lo anterior es así toda vez que, del análisis de la documental consistente en la cita de espera (foja 53 del expediente ***** anexo), se encuentra que el notificador se presentó el **veinte de octubre** de dos mil dieciséis a las 9:30 horas, en el domicilio*

señalado por el servidor público, para notificarle la fecha y hora del acto de entrega-recepción, y al no encontrarlo le dejó cita de espera para las **catorce horas del día veinte de octubre** de dos mil dieciséis, es decir para el mismo día, cinco horas después; vulnerando las reglas establecidas para la notificación, esto en atención que si bien dentro del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal (vigente al momento de los hechos, veinte de octubre de dos mil dieciséis), no contempla reglas para la notificación, dentro de su artículo 3 determina la aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente en ese momento, octubre de dos mil dieciséis), y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Oaxaca. -----

Dentro del artículo 25 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (ahora abrogada, vigente en ese momento, octubre de dos mil dieciséis) establece: "Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del **día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato." La disposición anterior, es muy clara al determinar que la **cita de espera deberá ser para el día hábil siguiente**, adminiculado con el artículo 19 de la Ley de Justicia citada, que de su párrafo segundo se determinan cuáles son los días hábiles, (de lunes a viernes, excluyendo sábados y domingos), por lo tanto, si el veinte de octubre de dos mil dieciséis fue jueves, el día hábil siguiente fue el viernes veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, la cita de espera debió dejarse para el día viernes, y no para el mismo día, dándole así el tiempo al actor a poder regresar a su domicilio para enterarse de dicho citatorio y estar presente. Así, la notificación que se le realizó al actor para la diligencia de entrega-recepción fue **ilegal** al no apegarse a los lineamientos establecidos para las notificaciones determinados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (ahora abrogada, vigente en ese momento, octubre de dos mil dieciséis). Al haber sido ilegal esa notificación, no existió la certeza de que el actor hubiera quedado enterado del día y hora para el desahogo del acto por el que se le condenó, no se le puede reprochar el no haber comparecido, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208, fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, la autoridad vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no seguir los requisitos formales exigidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con entrada en vigor de la reformas estipuladas en el decreto 2055 y sus partes observadas mediante decreto 2074) y generando vicios en dicho procedimiento que afectaron las defensas (sic) del actor, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 87/05/2018 emitida por el director de responsabilidades y situación patrimonial, ahora director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial dela Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo

que se sanciona al servidor público *****.

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que resulta **INFUNDADO** lo expuesto por la autoridad recurrente en su agravio **segundo**.- - - - -

Esto es así, en virtud de la notificación personal practicada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el Jefe de la Oficina en la Dirección de la ***** en funciones de notificador, es ilegal porque en la cita de espera que se dejó en poder de la tercero ***** , para que el interesado ***** , esperara al notificador a la catorce horas con treinta minutos del mismo día, se debió haber señalado hora fija "**dentro de las veinticuatro horas siguientes**" y no dentro de la misma fecha que se dejó la referida cita de espera.- - - - -

Si bien es cierto que el notificador dejó la cita de espera de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en poder de ***** , también lo es que no se cercioró si efectivamente ***** , habitaba o trabajaba en el domicilio señalado en el citatorio de referencia; asimismo, no indagó más acerca de la hora aproximada en que el interesado regresaría o que usualmente estaba en el domicilio en cuestión, a más de aquellos datos que de manera fundada y motivada, podían permitirle fijar una fecha y hora aproximada en que fuera posible que estuviera presente, para no señalar de manera arbitraria una hora y fecha en las cuales no fuera posible la presencia de aquél, pues basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada.- - - - -

En esas condiciones, la cédula de notificación de veinte de octubre de dos mil dieciséis, no se efectuó ajustándose a las reglas contenidas en el artículo 112, fracciones IV y V⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, precepto señalado en la referida cita de espera; así como a los lineamientos establecidos para las notificaciones, determinados en el artículo 25 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente en ese

⁷ **Artículo 112.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona;

momento, octubre de dos mil dieciséis) que establece: “Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del **día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.”

Lo anterior, en virtud de que dicha disposición es clara al determinar que la **cita de espera deberá ser para el día hábil siguiente**; (esto es, dentro de las veinticuatro horas siguientes); por lo tanto, si el veinte de octubre de dos mil dieciséis fue jueves, el día hábil siguiente fue el viernes veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, la cita de espera debió dejarse para el día veintiuno de octubre del citado año y no para el mismo día, dándole así el tiempo al actor a poder regresar. - - - - -

Tomando en consideración que en la cédula de notificación de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Licenciado *****, Jefe de la Oficina en la Dirección de la *****, en funciones de notificador, se constituyó nuevamente a las catorce horas con treinta minutos del citado día, en el domicilio señalado ubicado en *****, sin cerciorarse de que *****, se encontraba en ese momento en el domicilio constituido, ya que en forma directa procedió a entregar a ***** (persona a quien le había dejado la cita de espera), el oficio número ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se señalaba que compareciera a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa el día veinticinco del citado mes y año, para hacer la entrega-recepción del cargo que ostentaba como Coordinador Regional de COPLADE Sierra Norte.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, para efectos de poder hacer efectivo el apercibimiento decretado en la cita de espera de veinte de octubre de dos mil dieciséis y así entender la notificación con *****, dicha persona debió proporcionar datos que permitiera al notificador conocer su identidad y tener la seguridad jurídica de que haría saber al interesado del número ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que aparentemente se notificaba en esos momentos; además de que, no solicitó la presencia de ***** o de su representante legal. - - - - -

De ahí que el proceder del notificador, dejó en estado de indefensión al promovente, al no permitir se enterara del contenido del

oficio número ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se señalaba que compareciera a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa el día veinticinco del citado mes y año, para hacer la entrega-recepción del cargo que ostentaba como Coordinador Regional de COPLADE Sierra Norte.- - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro digital: 189963, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Tesis: VIII.1o. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 974, cuyo rubro y texto establecen:- - -

“EMPLAZAMIENTO. TÉRMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y LA NOTIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ANTERIOR VIGENCIA. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de vigencia anterior dispone en su texto lo siguiente: "Si se tratare de las notificaciones a que se refiere la fracción I del artículo 114, y a la primera busca no se encontrare el demandado o al que debe ser citado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera se le hará la notificación por cédula que contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no fuere forzoso entregar las copias de traslado.". De la anterior transcripción se advierte que la intención del legislador en tratándose del lapso que debe mediar entre el citatorio de espera y la notificación a que se refiere el artículo 117 del código de referencia, es que exista un tiempo prudente para que se encuentre al demandado, pues atendiendo a las reglas de la lógica, resulta obvio que si a una persona se le busca por la mañana, el citatorio deberá dejársele para la tarde, o para el día siguiente si se le busca en la tarde, pero antes de que transcurran las veinticuatro horas, pues sólo así se tendrá la certeza de que se encontrará al demandado; de lo contrario, cuando el actuario deja el citatorio para que el demandado lo espere en un tiempo menor no se puede tener la certeza de que sea encontrada la persona que se pretende notificar, si el funcionario judicial no expresa ninguna razón en la diligencia correspondiente respecto de los motivos que lo llevaron a considerar como suficiente el tiempo que señaló para la espera, al no precisar en modo alguno en qué lugar se encontraba en ese momento la demandada y si de acuerdo a su prudente criterio podía ser localizada en ese término, motivo por el cual es ilegal el emplazamiento.

Así como la Tesis: IV.3o.A.14 K, con registro digital: 178181, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 822, de rubro y texto siguientes:- - -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA HORA DE ENTREGA DEL CITATORIO Y LA SEÑALADA PARA ESA DILIGENCIA, DEBE INTERPRETARSE TOMANDO EN

CUENTA SU FINALIDAD Y NO DE MANERA LIMITADA Y LITERAL (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). La disposición contenida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo de que el citatorio que se deje será para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que es procurar que el acto de comunicación procesal cumpla con su cometido, esto es, poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial cuya notificación personal se ordenó. Así pues, es evidente que el tiempo que medie entre la hora en que se deja el citatorio y la que se fija para la espera, debe ser el prudente y razonablemente necesario para que la persona a quien se cita tenga conocimiento de este evento y pueda trasladarse desde el lugar donde se encuentre al en que se llevará a cabo la diligencia y, de esa manera estar en aptitud de conocer, de la forma personal en que se ordenó, el auto o resolución judicial relativo; razonabilidad procesal vinculada con el acto procesal que asegura el interés jurídico del gobernado y que deberá atender, como garante del derecho de defensa, el funcionario judicial encargado de la notificación, tomando en consideración aspectos que tienen inherencia con el entorno fáctico que rodea el evento, tales como horarios, distancias, facilidades o dificultades en las comunicaciones, información recabada, y cualquier otro dato que lo lleve a ponderar el tiempo que, dentro de la temporalidad que marca el precitado numeral, sea suficiente para permitir al interesado saber que se le pretende notificar un proveído, de importancia tal, que se ordenó hacer de manera personal. Todo ello con tendencia a que en el juicio de amparo, prototipo de salvaguarda y protección de la garantía de defensa, prive el diverso de seguridad jurídica en ese acto procesal de notificación a las partes.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en los considerandos **tercero y cuarto** de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, y en su oportunidad archívense el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(Ponente)**, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS